



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Construcción ilegal sin licencia / Incumplimiento de Resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1928/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el escrito de queja se reiteran las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras en la parcela sita en la calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente al término municipal de XXX (León), consistentes en la construcción de una cochera sin la preceptiva licencia o declaración responsable de obra e incumpliendo la normativa urbanística municipal.

Como recordará, y con el mismo objeto, se tramitó el expediente **808/2023** en el contexto del cual, y con fecha de registro de salida de 16 de septiembre de 2024, se remitió a ese Ayuntamiento una Resolución en cuya parte dispositiva textualmente se recomendaba que:

“PRIMERA: Se recuerda al Ayuntamiento de XXX (León) el deber legal de ajustar sus actuaciones, en todo caso, a los principios de eficacia, seguridad jurídica, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

SEGUNDA: Que en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta ese municipio se adopten, a la mayor brevedad posible, los acuerdos oportunos a fin de resolver el problema planteado en la presente queja, extremando la diligencia en la tramitación de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador, incoados por esa entidad local, resolviendo lo que proceda dentro del plazo fijado por la normativa urbanística y del procedimiento administrativo común, en orden a evitar la caducidad de los mismos y la prescripción de la infracción urbanística que pueda suponer la ejecución de actos de uso del suelo sin la oportuna habilitación legal.



TERCERA: En todo caso, tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley.

CUARTA: Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo”.

Dicha Resolución fue aceptada mediante escrito de fecha de entrada en esta Institución el 4 de octubre de 2024, en el que se señalaba que, habiéndose producido la caducidad de los expedientes relativos a la problemática objeto de queja, alegando la insuficiencia de medios personales de la corporación municipal, se iniciaría un nuevo expediente de la legalidad urbanística y sancionadora.

Sin embargo, según manifestaciones de la persona autora de la queja, a dicha aceptación parece no haberle seguido la actuación consecuente por parte de ese Ayuntamiento, de manera que persisten los problemas que entonces se denunciaban, tal y como se plantea en una nueva queja.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, interesando conocer las actuaciones municipales que se hubieren llevado a cabo al respecto con posterioridad a nuestra y su ulterior aceptación.

En atención a dicha petición se remitió un informe por esa Entidad local, en el cual se hacen constar los problemas de personal que tiene ese Ayuntamiento desde hace años, llegando a calificar la situación como *“tremendamente complicada, siendo la última liquidación de presupuesto realizada la del 2023, con el presupuesto prorrogado desde el año 2024 y con muchos expedientes pendientes de tramitar por falta de personal”*; concluyendo que *“la no existencia de actuación alguna viene motivada, sin duda, por los largos períodos de tiempo en los que no ha habido secretario-interventor en el ayuntamiento”*.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos puntualizar que, con intención de no incurrir en reiteración de los argumentos que ya le trasladamos en el expediente **808/2023**, damos por reproducido, en su integridad, el contenido de la Resolución formulada sobre la problemática expuesta; más aún, a pesar de que esa Resolución fue aceptada por ese Ayuntamiento, y habiendo transcurrido más de dos años, persiste la situación denunciada.

En circunstancias como las que concurren en este caso, solemos reflexionar sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados por las Administraciones públicas a partir de la aceptación de las resoluciones dictadas por el Procurador del



Común, así como, en todo caso, dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento de XXX.

Para esta Defensoría, como es evidente, el compromiso contraído por una Entidad al aceptar nuestra resolución no puede agotarse en sí mismo, y una vez aceptada la resolución propuesta debe implicarse activamente en la solución del problema planteado, debiendo adoptar, sin demora, las medidas que permitan hacerla efectiva. En el supuesto concreto que nos ocupa, por las circunstancias que han sido puestas de manifiesto por esa Administración, no se ha restablecido la legalidad urbanística, por lo que es muy probable que se hayan seguido producido consecuencias negativas para algunas personas y, en general, para la imagen de la zona en que se sitúa la construcción.

Pues bien, a nuestro juicio, la única forma en que un Ayuntamiento puede actuar conforme a los cánones de la buena administración es dar cumplimiento a lo acordado y puesto de manifiesto ante esta Defensoría. Derecho a una buena administración que, hasta el momento, en lo referente al caso objeto de esta queja, no ha sido satisfecho por esa Administración, lo que confronta con los principios que incorpora el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir, la buena fe y la confianza legítima, entre otros, a los que hay que añadir, conforme al primer párrafo de este artículo que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

Por todo ello, procede insistir a ese Ayuntamiento que la intervención administrativa y la adopción de medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable, de ejercicio inexcusable y las dilaciones indebidas en la tramitación de procedimientos de restablecimiento de la legalidad y/o sancionadores de la infracción urbanística, no son irrelevantes y pueden provocar su caducidad y la prescripción de la infracción, como ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa; lo que, además, puede redundar en el beneficio de los infractores de las normas y en detrimento del propio municipio y sus vecinos; por lo que, en la línea de lo que indicó en el escrito de aceptación de la Resolución formulada en el expediente 808/2023, debe promover la aplicación de la legalidad urbanística sin dilación alguna.

Finalmente, queremos manifestarle que esta Institución es plenamente consciente de las dificultades de los pequeños municipios para el adecuado ejercicio de las competencias urbanísticas que la normativa les atribuye, tal y como nos indica, pero debe de tener presente que puede acudir a la Diputación provincial de León, para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más



específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios, con objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias, y, en particular, el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento.

Por su parte, el artículo 400.2 del Decreto 22/2004 señala, en esta misma línea, que las diputaciones deben crear y mantener un servicio de asesoramiento y apoyo a los municipios en materia de urbanismo a fin de gestionar las siguientes competencias de los entes provinciales: a) La asistencia técnica, jurídica y económica a los municipios con el objetivo de facilitar el adecuado ejercicio de las competencias municipales, y en especial, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento y gestión urbanística vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas oportunas, en el supuesto de que no se hubiere procedido ya de esa manera, en orden al cumplimiento efectivo de las actuaciones incluidas en nuestra Resolución formulada en el expediente 808/2023, que fue objeto de aceptación por ese Ayuntamiento, como así nos trasladó el 4 de octubre de 2024, o aquellas otras que permitan solventar la problemática a que ha dado lugar la queja y expediente que ahora resolvemos, considerando de forma realista las irregularidades urbanísticas acreditadas y solventando la demora en la incoación y tramitación de los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador de la infracción que pueda suponer la ejecución de actos de uso del suelo sin la oportuna habilitación legal.

SEGUNDA: Que, de ser necesario, a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente expediente, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de León para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López